

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **44/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativa al incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia, derivado del juicio **Sumario Civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente identificado con el número **91/2000-1**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El día **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, la Jueza de conocimiento dictó sentencia interlocutoria, dentro del incidente de prescripción de la ejecución de sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil uno, misma que ciñe los puntos resolutivos siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, atento a los razonamientos vertidos en los considerandos I de este fallo.

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente promovido por **XXXXXXXXXXXX**, pues no se ajusta conforme a derecho, de conformidad con lo esgrimido en el considerando IV del cuerpo de la presente resolución.*

*TERCERO. En virtud de lo anterior, se ordena notificar el auto de siete de agosto de dos mil dos al actor incidentista **XXXXXXXXXXXX** de manera personal para que se cumplan los extremos legales.*

*NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE"*

2.- Inconforme con la resolución anterior, **XXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de **apelación** el día **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias respectivas a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, el cual se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

presente medio de impugnación, en términos por lo dispuesto en los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso interpuesto es **idóneo**, de conformidad con los artículos 532 en relación con el 606 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismos que prevén a la letra:

“ARTICULO 532.-
*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las **sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;** y,*

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”

“ARTICULO 606.- *Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. **En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables;** el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Respecto a la **oportunidad** del recurso interpuesto, se considera que éste fue interpuesto en tiempo, dentro del plazo establecido por el artículo 534 del Código Adjetivo vigente en materia Civil para el Estado de Morelos¹, ya que la parte actora incidentista ~~XXXXXXXXXXXX~~ fue notificado de dicha resolución por conducto de su abogado patrono el día once de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso en cuestión feneció el día diecisiete del mismo mes y año, por haber días inhábiles como sábado y domingo, además el lunes quince también fue inhábil; en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día diecisiete del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, esto es, dentro de los tres días hábiles.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Para mayor comprensión se hace una génesis de lo suscitado en el presente incidente:

¹ **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; **II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.** III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

1.- Mediante escrito presentado, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, compareció **XXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, promoviendo en la vía **INCIDENTAL, LA PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

2.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de actor incidentista, promoviendo el **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, mismo que fue admitido, ordenándose dar vista a la demandada incidental **XXXXXXXXXXXX**, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera,

3.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a **XXXXXXXXXXXX** dando contestación a la vista ordenada en autos y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar para resolver el incidente planteado, el cual se resolvió mediante sentencia interlocutoria con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mismo

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

que le fue adversa al incidentista, la cual es objeto de la presente apelación.

IV. AGRAVIOS. El agravio que esgrime el recurrente es esencialmente el siguiente:

1. Que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de marzo del año en curso porque el Juez A quo señala que no se puede computar el plazo de cinco años porque no se le ha notificado al demandado el plazo de cinco días que tiene para el cumplimiento voluntario de la sentencia, lo cual es erróneo, puesto que si bien es cierto han pasado más de cinco años a que la resolución causó estado, debió de haber sido notificado al demandado en el juicio principal, lo cual le perjudica porque menciona que la notificación es parte de la ejecución voluntaria de la sentencia, también es cierto que, por el tipo de juicio este debió ser por EDICTOS, tal cual lo venía haciendo la parte actora y después de dieciocho años, se ordena que sea personal, lo cual le perjudica.

2.- Menciona que le causa agravio el resolutivo segundo y tercero ya que el término

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de cinco años debe iniciarse y concluirse la ejecución de la sentencia definitiva, por así disponerlo el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que no basta que solo se haya iniciado aquel si no realizar todos y cada uno de los procedimientos que conlleven a la ejecución de la misma, incluyendo este la notificación, lo cual fue omitida por la parte actora en el juicio principal y por ende prescribe la ejecución de la sentencia definitiva, pues esta no interrumpe, no extingue, ni suspende el plazo para la prescripción de la ejecución de la sentencia, pues si dicho precepto legal establece CINCO AÑOS entonces en ese plazo debe llevarse a cabo todo lo conducente para ello, sin permitir que se eternicen los juicios y que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación.

V. ESTUDIO. Del estudio de las constancias procesales y los agravios marcados con los números uno y dos formulados por la parte recurrente, este Tribunal de Alzada los encuentra **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones siguientes:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Su agravio marcado como **segundo** deviene infundado toda vez que para promover la prescripción de la ejecución de sentencia, se debe atender principalmente a lo que dispone el numeral 714 de la Ley Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 714.- *Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."*

Dicho numeral establece que para solicitar la ejecución forzosa de una sentencia durará cinco años **contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.**

Lo anterior quiere decir, que el término de cinco años se empezará a contar a partir de que se vence el plazo que se le concede a la parte demandada para el cumplimiento voluntario de la sentencia, siendo muy claro dicho precepto, sin que haya lugar a dudas de cuando empieza a correr el plazo de cinco años, lo cual es contrario a la percepción del apelante en el sentido de que refiere que si el artículo menciona cinco años es en ese tiempo en el que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se debe ejecutar la sentencia, pues de dicho numeral no se desprende la interpretación que pretende darle el incidentista, por lo que no se le causa ningún agravio por atender lo que la misma Ley establece.

Ahora bien, no es posible empezar a contar el plazo de cinco años, toda vez que de autos se desprende que el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dos (Foja 67, principal) en el cual se declara que la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil uno ha causado ejecutoria y se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, ordenando se requiriera al demandado **XXXXXXXXXXXX** en el domicilio donde fue emplazado para que dentro del plazo de cinco días compareciera ante la Notaría Pública número uno de la Ciudad de **XXXXXXXXXXXX**, Morelos a firmar las escrituras correspondientes, apercibido que en caso de no hacerlo el entonces Juez lo haría en su rebeldía, acuerdo que se tuvo que haber notificado en el domicilio en el que fue emplazado al demandado, esto es, por edictos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Sin embargo, no se advierte que se le haya notificado por edictos dicho acuerdo, por tanto al no habersele hecho de su conocimiento, no es posible empezar a contar el lapso de tiempo de cinco años para que opere la prescripción de la ejecución de sentencia, tal como lo establece el numeral 714 de la Ley Procesal Civil vigente, el cual menciona claramente a partir de cuándo comenzará a correr dicho plazo, decisión que no es del Juzgador, por encontrarse contemplado en el Código en cita, la anterior aserción la estableció adecuadamente la Jueza A quo en la sentencia combatida, fundando y motivando la improcedencia del incidente.

Por otro lado, respecto del **primer agravio**, el cual manifiesta que en la sentencia que recurre se ordenó que la notificación del auto de fecha siete de agosto de dos mil dos se le haga personal, **deviene infundado**, ya que de conformidad con el artículo 4° de la Ley Sustantiva Civil del Estado, éste confiere al Juzgador el principio de dirección del proceso, en el que deberá tomar, a petición de parte o **de oficio**, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u **omisión** con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o **dilatorias**, luego, si la misma Ley le confiere dicha facultad para evitar omisiones como lo es en este caso, la de notificar al demandado el plazo de cinco días que tiene para dar cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil uno por medio de edictos, entonces puede de oficio ordenar se efectúe dicha notificación de manera personal al obrar en el juicio principal un escrito del demandado **XXXXXXXXXXXX**, presentado con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se apersona al juicio, lo cual da la pauta para que se le haga la notificación personal de los acuerdos que se hayan omitido para evitar conductas dilatorias, sin que ello contravenga sus derechos ni le cause algún agravio, como lo manifiesta.

Por último y no menos importante, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la imprescriptibilidad de la ejecución de sentencia

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en los juicios que deriven de la acción proforma, ya que el juicio sobre el otorgamiento de escritura no prescribe en virtud de que implica un derecho potestativo que se puede hacer valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad, y, en el caso concreto como el actor en lo principal no ha perdido ese derecho de propiedad respecto del inmueble materia del juicio, en consecuencia, tampoco puede perder el derecho de que se le otorgue la escritura correspondiente, pues es un derecho accesorio que emana del derecho de propiedad, que es considerado principal.

Derecho real que la parte actora en lo principal no perdió por su no uso, es decir, no perdió el carácter de propietario durante el tiempo que transcurrió sin que ejecutara la sentencia, por lo que el bien inmueble sigue integrando parte de su patrimonio, de tal suerte que si el ejercicio de la acción proforma es imprescriptible, los derechos que emanan de ella, como lo es el que se materialice el documento que le dé formalidad al acto traslativo de dominio que le otorgó el carácter de propietario, debe gozar de este beneficio legal, por lo que este tópico en particular constituye una excepción a la regla de prescripción prevista en el numeral 714 de la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Ley procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de tal suerte que la acción que promovió en incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia del presente juicio, al pertenecer a un juicio de acción proforma, resulta no ser procedente por las anteriores consideraciones.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada, que tiene aplicación en el caso en particular por analogía:

*"Registro digital: 2021195
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.3o.C.399 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1132
 Tipo: Aislada*

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/2019. Jorge Gutiérrez Cruz. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Bajo tales consideraciones, al haber resultado los agravios **primero** y **segundo**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

INFUNDADOS, se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativa al **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, derivado del juicio **Sumario Civil**, en el expediente identificado con el número **91/2000-3**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativa al **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, derivado del juicio **Sumario**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Civil, en el expediente identificado con el número **91/2000-3**.

SEGUNDO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase;** envíese copia autorizada de esta resolución, así como devuélvanse los autos originales que se tomaron para la substanciación de este recurso al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Ponente en el presente asunto e integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Estas firmas corresponden al Toca Civil 44/2021-9-8 derivado del expediente 91/2000-3. AHP/dkgh